



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120210007900  
DEMANDANTE: EDGARDO RAFAEL VELÁSQUEZ MIRANDA  
DEMANDADO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante aportó aviso y solicitó medida cautelar. Sírvase proveer.

Oficial mayor ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente de la dirección electrónica [evamariahinojosa@hotmail.com](mailto:evamariahinojosa@hotmail.com) fue recibido el día 27 de enero de 2022 a las 9:48 AM, escrito por parte de EVA MARÍA MENDOZA HINOJOSA quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, aportó aviso enviado al demandado Jorge Alberto González González a su dirección física Carrera 6ª No. 15-83 (Barrio unión paraíso) del municipio de Puerto Colombia.

Pues bien, revisado el expediente, se tiene que tanto la notificación personal allegada el día 25 de noviembre de 2021 y el aviso allegado el día 27 de enero de 2022 fueron debidamente entregados al demandado según certificaciones expedidas por la empresa de mensajería SERVIENTREGA en las cuales consta que el demandado si reside allí, cumpliendo así con los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Así las cosas, habida cuenta que los términos legales otorgados para efectos de notificación fenecieron sin que el demandado se haya notificado, y al no presentarse contestación de demanda ni proposición de excepciones, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra JORGE ALBERTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ y a favor de EDGARDO RAFAEL VELÁSQUEZ MIRANDA, se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. De igual forma, se ordenará a las partes a presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

Por otro lado, el día 15 de marzo de 2022 a las 11:33 AM., la apoderada del demandante solicitó medida de embargo de dinero en entidades bancarias. Al respecto, precisa el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso en cuanto al decreto de medida cautelar de embargo sobre dineros que reposen en entidades bancarias, lo siguiente:

*"10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4,*



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120210007900  
DEMANDANTE: EDGARDO RAFAEL VELÁSQUEZ MIRANDA  
DEMANDADO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ

*debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”*

Pues bien, descendiendo la normatividad previamente citada al caso y de conformidad con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, resulta procedente acceder a lo solicitado y, en consecuencia, este Despacho ordena decretar el embargo y retención de los dineros existentes en cuentas de ahorro, corrientes, cdt que posea el demandado JORGE ALBERTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ en las siguientes entidades bancarias: AV VILLAS, BBVA, CAJA SOCIAL, CITIBANK, DAVIVIENDA, DE BOGOTA, DE OCCIDENTE, FALABELLA, FINANDINA, GNB SUDAMERIS, ITAU CORPBANCA, PICHINCHA, POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCOMEVA, SCOTIABANK COLPATRIA, AGRARIO, SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA y SERFINANZA, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad. Limitar la medida cautelar en la suma de \$ 10.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.

Finalmente, se abstendrá de decretar embargo sobre bien inmueble, por considerarlo excesivo, presumiendo el Despacho que el avalúo del mismo, supera el valor por el cual se libró mandamiento de pago.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

- 1- Seguir adelante la ejecución contra JORGE ALBERTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ y a favor de EDGARDO RAFAEL VELÁSQUEZ MIRANDA en la forma dictaminada en el mandamiento de pago.
- 2- Decretar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
- 3- Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120210007900  
DEMANDANTE: EDGARDO RAFAEL VELÁSQUEZ MIRANDA  
DEMANDADO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ

- 4- Condénese en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. Tásense y liquídense (Art. 446 C.G.P.).
- 5- Decretar el embargo y retención de los dineros existentes en cuentas de ahorro, corrientes, cdt que posea el demandado JORGE ALBERTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ en las siguientes entidades bancarias: AV VILLAS, BBVA, CAJA SOCIAL, CITIBANK, DAVIVIENDA, DE BOGOTA, DE OCCIDENTE, FABELLA, FINANDINA, GNB SUDAMERIS, ITAU CORPBANCA, PICHINCHA, POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCOMEVA, SCOTIABANK COLPATRIA, AGRARIO, SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA y SERFINANZA, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad. Limitar la medida cautelar en la suma de \$ 10.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.
- 6- Abstenerse de decretar embargo sobre bien inmueble, por considerarlo excesivo, al considerar que el avalúo del mismo, superaría el valor por el cual se libró mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ**

**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN**

A.R.B.B.  
Auto No. 283-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 24 de fecha 3 de mayo de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

JUZGADO PRIMERO  
PROMISCOU MUNICIPAL DE  
MALAMBO - ATLANTICO



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120210007900  
DEMANDANTE: EDGARDO RAFAEL VELÁSQUEZ MIRANDA  
DEMANDADO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ

Malambo, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 654AB

Señores bancos:

AV VILLAS, BBVA, CAJA SOCIAL, CITIBANK, DAVIVIENDA, DE BOGOTA, DE OCCIDENTE, FALABELLA, FINANDINA, GNB SUDAMERIS, ITAU CORPBANCA, PICHINCHA, POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCOMEVA, SCOTIABANK COLPATRIA, AGRARIO, SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA y SERFINANZA.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00079-00  
DEMANDANTE: EDGARDO RAFAEL VELÁSQUEZ MIRANDA C.C. 72245651  
DEMANDADO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ C.C. 72309264

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendaro 2 de mayo de 2022, resolvió:

"5- *Decretar el embargo y retención de los dineros existentes en cuentas de ahorro, corrientes, cdt que posea el demandado JORGE ALBERTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ en las siguientes entidades bancarias: AV VILLAS, BBVA, CAJA SOCIAL, CITIBANK, DAVIVIENDA, DE BOGOTA, DE OCCIDENTE, FALABELLA, FINANDINA, GNB SUDAMERIS, ITAU CORPBANCA, PICHINCHA, POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCOMEVA, SCOTIABANK COLPATRIA, AGRARIO, SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA y SERFINANZA, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad. Limitar la medida cautelar en la suma de \$ 10.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.*"

Así las cosas, se le ordena haga los descuentos pertinentes y sírvase consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor del demandante EDGARDO RAFAEL VELÁSQUEZ MIRANDA identificado con C.C. 72245651.

En consecuencia, sírvase acatar lo aquí decidido y realice las consignaciones correctamente, teniendo en cuenta el porcentaje estipulado, el número completo de radicado del proceso (23 dígitos) y los números de identificación de la parte demandante y demandada.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

*AB Benitez Barrera*

ANGÉLICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

Oficial mayor.

